



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017-00353
Demandante	:	JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO
Demandado	:	NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Asunto	:	PÚBLICO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; ARCHIVO GENERAL DE LA NACION. FIJA FECHA TESTIMONIOS

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que los testimonios decretados en la audiencia programada para el día 16 de agosto de 2018 no se pudo llevar a cabo.

Por lo anterior, este Despacho fijará nueva fecha de audiencia para recepcionar los testimonios de CLARA DEL PILAR BOHORQUEZ, ADRIANA ABRIL GONZALEZ, HENNA ROSA CELY ALBARRACIN, EDITH HERRERA RUIZ, LUZ STELLA PARDO CORTES y MARIA FERNANDA GUALTEROS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a los señores CLARA DEL PILAR BOHORQUEZ, ADRIANA ABRIL GONZALEZ, HENNA ROSA CELY ALBARRACIN, EDITH HERRERA RUIZ, LUZ STELLA PARDO CORTES y MARIA FERNANDA GUALTEROS, el día 18 de noviembre de 2018, a las 09:30 de la mañana, con el fin de recepcionar su testimonio. De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, los apoderados de las partes deben procurar la comparecencia de sus testigos.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla

JUEZ

838

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
 conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
 notifica a las partes la presente providencia, hoy
 _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	EJECUTIVO LABORAL
Radicación	:	2016 – 00035
Demandante	:	JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto	:	RESUELVE RECURSO – EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 24 de abril de 2018, previo las siguientes consideraciones.-

OBJETO DEL RECURSO

Prende el apoderado de la entidad ejecutada que se revoque la decisión contenida en el auto que libra mandamiento Ejecutivo, debido a que a su parecer, en el presente caso se produjo el fenómeno de la caducidad y el título ejecutivo adolece de requisitos formales y sustanciales.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que en el presente caso se produjo el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva, toda vez que el título base de la ejecución cobró ejecutoria el 17 de junio de 2009 y la presentación del proceso ejecutivo según la Rama Judicial es del 18 de junio de 2015 y por lo anterior se extingue el derecho de acción por el paso del tiempo, comoquiera que el ejecutante dejó transcurrir los plazos fijados por la ley por lo que el derecho fenecce, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

En cuanto a que el título adolece de requisitos formales, manifestó que lo que se busca es un cumplimiento claro, expreso y exigible y por ello frente a lo que se está ejecutando no reúne lo surgido por un título complejo o compuesto, siendo estos los determinados por un conjunto de documentos y que no reúne los presupuestos del artículo 422 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que las pretensiones de la demanda se circunscriben a que la entidad ejecutada de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante sentencia del 30 de mayo de 2008 y la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda, subsección “D” el 28 de mayo de 2009, que ordenó reajustar la

asignación de retiro del ejecutante con base en el Índice de Precios al Consumidor respecto de las anualidades de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación ordenada entre el 26 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2004.-

No le asiste razón al recurrente toda vez que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en su inciso 4º estableció lo siguiente:
 “Art. 177.- *Efectividad de condenas contra entidades públicas:*

(...) *Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses **después** de su ejecución.* (...)” (Negrillas y subrayas del despacho)

Entonces, al quedar ejecutoriada la sentencia el **17 de junio de 2009**, los 18 meses después de la ejecución serían el **18 de diciembre de 2010**. Luego al contar los cinco (5) años de caducidad, se tiene que el ejecutante tenía hasta el **18 de diciembre de 2015**, significando lo anterior que debido a que fue radicada ese día, de conformidad con el sello de la Oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá visible a folio 49 del expediente, lo fue oportunamente y no prospera esta excepción.

Con relación a la excepción de falta de requisitos formales y sustanciales del título, trae el despacho a colación la providencia de fecha 07 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, en la que dijo que “cuando se demanda ejecutivamente una obligación contenida en una sentencia proferida por esta Jurisdicción, en la que se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, el título base de recaudo ejecutivo lo constituye la copia (simple o auténtica) de la respectiva sentencia con la constancia de su ejecución y no la primera copia, como lo consideró el A quo, pues, para esta clase de título ejecutivo, ya no se requiere dicha constancia.” razón por la cual no prospera la excepción propuesta

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se desestimaran los argumentos expuestos por la parte accionada a manera de excepciones previas o dilatorias.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición del auto de fecha 24 de abril de 2018 por las razones que vienen expuestas.-

SEGUNDO: Desestimar las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada, por las razones que viene expuestas

141

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, prosígase con el trámite del presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD				
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.				
SECCIÓN SEGUNDA				
Por	anotación	en	estado	electrónico
fecha	No. _____			
AM.	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
La Secretaria,				

SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

JUEZ

Maria Teresa Leyes Bonilla

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018 no se le ha podido notificar a la parte demandante tal y como lo establece el inciso primero del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que el correo electrónico suministrado no permite recibir la misma.

Atendiendo al inciso segundo del artículo anteriormente citado, este despacho dispone que por secretaría se realice la notificación de la sentencia a la parte demandante, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017-00333
Demandante	:	EDIZON GABRIEL BACCA BONILLA
Demandado	:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	:	ORDENA NOTIFICAR

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



128

